

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 183 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuación.)

Art. 14. Los Vocales de las Comisiones de evaluación y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos, conforme a lo determinado en el cap. VIII de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles, podrán pedir, y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administración Central lo considere necesario, se establecerán también «Comisiones de comprobación sobre el terreno» de compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administración económica, de los Auxiliares facultativos, y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los Comisionados y del personal facultativo corresponderá a la Dirección general de Contribuciones, y a los Comisionados de los demás Auxiliares.

El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección, fijará en cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ella las dietas del Comisionado y Auxiliares de todas clases.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificación de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará de púes constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al ejército, que se rectificará por medio de recuentos en las épocas que se determinen.

Y 3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica, la hectárea; en la urbana, el

metro superficial, y en la pecuaria la que determina el art. 117 (2.)

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, según determina mas adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las «Comisiones de evaluación y repartimiento» de la contribucion territorial en donde existan, y á las juntas municipales, ocuparse, con sugesion á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formación de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluación y en redactar en su día los amillaramientos; á las «Juntas regionales» formar las cartillas de evaluación, y á las «provinciales» examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluación, previo informe de la Administración económica.

Queda reservada al Jefe de la Administración económica provincial la aprobación de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la via contenciosa.

CAPITULO II.

De los registros de fincas rústicas y urbanas.

SECCION PRIMERA.

DEL REPARTIMIENTO DE CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A LLENARLAS.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administración económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales acordarán, si lo estimasen oportuno, su division en secciones, teniendo á efecto en cuenta la importancia de la poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la forma-

(2) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51 de este reglamento y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

cion de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada seccion el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Ceruña, Lugo, Oviedo, Orense y Pontevedra, y los de aquellas en que existan agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos, etc., en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los pedáneos si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades;

Y 2.º Los Comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluación y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Administración pública y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, at-

niéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribucion á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaracion, y por consiguiente á llevar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartan á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los condueños de fincas que se hallen proindiviso, entendiéndose que ha de prestar la declaracion el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporcion.

4.º «Los llevadores» de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separacion del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaracion la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio; debiendo prestar la declaracion el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiere.

7.º Los Alcaldes, por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaracion; consignándose por nota, á continuacion, el motivo de extender el Alcalde la cédula y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás predios que pertenecen al Ayuntamiento, incluidas las vias públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que, por razon de su cargo, administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros Jefes de caminos, canales y puertos, que tengan a su cargo las vias terrestres y fluviales de carácter general ó provincial, así como las fincas anejas á ellos.

11. Los Directores ó Administradores de sociedades de todas clases, que posean ó exploten fincas, caminos, canales, etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos, por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó Corporaciones de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorización del Gobierno.

14. Los Directores ó representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las Corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de Comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo; y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio, y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaración, conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designación de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán estos las cédulas, con una lista parcial, comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á estos los días que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones, ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribución de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribución de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaración de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista, acordará la Junta la distribución de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las Corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó resi-

dencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse despues de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán tambien por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, Corporación ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes segun se previene en el art. 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, Corporación ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llevar las cédulas de inscripción que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

SECCION SEGUNDA.

DEL MODO DE LLENAR LAS CÉDULAS.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que segun lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripción se califican de fincas no solo los edificios y terrenos que producen renta sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirlos, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enervada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó mas clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándose en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó mas términos municipales se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza, y cada porción de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaración correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula debiera evolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripción no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestión alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vias públicas de lo interior de cada población se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán

(1). Véase los artículos 59, 129, 130, 201, 202 y 204.

como una sola finca los paseos, jardines, ro das y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan mas aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas, pero con separación individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vias públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de via comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripción en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de «fincas urbanas», y se inscribirán en la cédula correspondiente; reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por mas de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca, cuando su construcción, segun los usos de cada localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 42. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones sera para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la via pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado sera la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se consideraran nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó mas usos y deba inscribirse en la declaración como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se anotará todo el en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Se continuará.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administración. Cementerios.

Circular.

TRATA DE QUE, EN LAS POBLACIONES EN DONDE NO EXISTAN, SE EDIFIQUEN CEMENTERIOS PARA LOS QUE FALLEZCAN PERTENECIENDO Á RELIGION DISTINTA QUE LA DEL ESTADO, O QUE NO TENGAN DERECHO Á SEPULTURA ECLESIASTICA.

En virtud de la erudita y razonada comunicacion, que en cinco del actual me dirigió el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Fray Don Cesario Gonzalez, Obispo dignísimo de esta Diócesis, en la cual

me encarece la urgente necesidad con que reclaman los intereses de la Iglesia y del Estado, la construcción de cementerios, en donde, con el decoro y respeto debidos, puedan inhumarse las personas que fallezcan en esta provincia y que no deban recibir sepultura en cementerio católico; y siendo prudentes, previsoras y justas las consideraciones que alega, y hallándose vigentes, y en toda su fuerza y vigor, las leyes, decretos y reales órdenes que cita en su racional pretension, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En las ciudades, villas y aldeas, en donde no se haya dado aun cumplimiento á la Real órden de 28 de Febrero de 1872, los señores Alcaldes se pondrán inmediatamente de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica y Junta de Sanidad, y con asistencia del Arquitecto, ó Maestro Municipal de Obras, pasarán á señalar el sitio, y perímetro, que ha de ocupar el nuevo cementerio.

2.º Dentro del improrrogable término de ocho días, dichos Arquitectos ó Maestros de Obras, ó Alarifes, presentarán á los Sres. Alcaldes el proyecto y presupuesto de la obra, que aprobado, ó modificado por el Ayuntamiento y Asociados, en sesión extraordinaria, se me remitirá para mi sanción, dentro de los quince días siguientes al de la fecha de esta circular.

3.º Inmediatamente que se devuelva aprobado por mí, se sacará este servicio á pública subasta, con arreglo á la Ley, limitándose los plazos, cuanto sea posible, en atención á lo urgente y perentorio de las obras, las cuales, segun su mayor ó menor importancia, se satisfarán del capítulo de imprevistos, si alcanzare, ó caso contrario, por transferencias, ó consignación especial que para el caso se incluirá en los presupuestos adicionales, fijándose en el pliego de condiciones, los plazos en que el contratista ha de terminar el nuevo cementerio, y los en que ha de recibir su importe.

4.º Tanto los señores Alcaldes, cuanto las Justas Municipales de Sanidad, y de Asociados, y los Directores de las Obras, tendrán en cuenta el espíritu y letra de la citada Real órden de 28 de Febrero de 1872, que se inserta á continuación con el escrito de nuestro Mostre Prelado, á fin de que, al dar cumplimiento á esta circular, se procure aunar con los altos intereses de la Iglesia y del Estado, los del decoro y de la humanidad con nuestros semejantes, puesto que nada aparece en el mundo mas grande, que la caridad cristiana, ejercida en todo, y para todos.

En ovación, sin embargo, de profanaciones, y aun de equivocaciones lamentables, convendrá, siempre que sea posible, la absoluta independencia de estos nuevos cementerios con los católicos; y caso de dividirse solo por un muro común, sus puertas se situarán en diferente ángulo, evitándose así el anacronismo, ó error que podría resultar en un frente ó fachada, al presentarse los signos de nuestra Sagrada Religión, al lado de los de las demás sectas, si llegase el caso de establecerlos.

5.º Como complemento de la anterior disposición, convendrá se fijen sobre las puertas de tan respetables moradas, las siguientes inscripciones: En las unas, «Cementerio Católico;» en las otras, «Cementerio Civil, ó Cementerio Público.»

6.º Los señores Alcaldes prevendrán á los Arquitectos ó Maestros de Obras, que limiten su presupuesto, á la edificación de las murallas que han de cerrar el nuevo y triste asilo, dándoles la misma altura y solidez que tengan las del Católico, lo mismo que á sus puertas; pero advirtiéndoles, que no incluyan en aquel, obras de adorno ni de decoración exterior ni interior, las cuales, sin embargo, no se impedirán, cuando sean costeadas por las sectas, ó por las familias de los que allí se inhuman.

Córdoba 24 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,
Agustín Saído.

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernación.
—No obstante la Real ó den circular de este Ministerio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenia el modo de proceder con los cadáveres de los que se mueren fuera de la comunión católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades ó inconvenientes mas ó menos justificados por parte de la Autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guarde ineluctablemente el principio de libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitución de la Monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar, en cuanto sea posible, los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la Autoridad civil y la eclesiástica, S. M. el Rey (q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1850, en

todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religion distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca, como lo demás del cementerio, y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de este, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2.º Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policia sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que estas determinan.

3.º La adquisición por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción de un nuevo cementerio ó ampliación del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquel, por lo tanto, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

4.º Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

5.º y última. Cualquiera duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de...

COPIA DE LA COMUNICACION DIRIGIDA Á ESTE GOBIERNO POR EL EXCELENTISIMO Sr. OBISPO DE ESTA DIÓCESIS A QUE HA MOTIVADO LA CIRCULAR ANTERIOR.

Obispado de Córdoba.—Excelentísimo Sr.: Los cementerios de esta provincia por su origen, por su destino y por la consagración religiosa que recibieron y conservan, son católicos, y la sepultura que se da en ellos es eclesiástica, con todas las consecuencias que se desprenden de esta preciosa y estimable cualidad.

Siendo esto así, todos los fieles que han vivido en el regazo de la

Santa Iglesia católica, apostólica romana, con exclusion de los sectarios de cultos disidentes, y de los desarrados indignos de honores fúnebres católicos, tienen derecho á que sus cenizas reposen en aquellos lugares santos y benditos, por nuestra adorable religion.

Esta doctrina es clara é indisputable, considerada bajo el punto de vista canónico, como es de ver en el título de «exequis» del Ritual Romano, ley general de la Iglesia, que obliga á todos los católicos del mundo; y en el libro 3.º, título 8.º de las constituciones synodales, ley especial de esta diócesis.

Las leyes del reino están en consonancia, sobre este punto tan interesante, con las disposiciones de los sagrados cánones. No solo las leyes de Partida, sino las de la Novísima Recopilación, conceden á los cementerios el carácter religioso y exclusivo que les corresponde, para solo los que profesan la Religion católica.

Omitiendo disposiciones antiguas, que no necesita la ilustración de V. E., citaré solo la Real cédula de tres de Abril de 1787, que es la ley 1.ª, título 3.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, en donde D. Carlos III manda que, sobre el uso y construcción de cementerios, se observen las disposiciones canónicas. Viniendo á tiempos mas modernos, se pueden invocar las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1860; la de 29 de Octubre de 1861; la de 11 de Marzo de 1867, y por último, la de 29 de Octubre de 1875.

No es posible, pues, ni bajo el concepto canónico ni el civil, dar sepultura en los cementerios de la provincia, salva alguna rarísima excepcion de cementerios protestantes, á los cadáveres de los que mueren fuera de la Iglesia católica, apostólica, romana, ó á los que mueren dentro de esta comunión, incurriendo en la pena de denegación de eclesiástica sepultura.

Obligar á los Párrocos á que celebren funerales y entierren en sagrado, á los que mueren en las referidas condiciones, es contrario á el espíritu y á la letra de los cánones, y de de las leyes vigentes en España.

El enterramiento de esta clase en cementerio católico, es, bajo el punto de vista religioso, una profanación indigna de un lugar santo, que cede en perjuicio de la inmensa mayoría de los habitantes, para quienes, por la violación, se inutiliza el cementerio. Bajo el punto de vista civil, es una infracción de la libertad de cultos, consignada en el artículo 11 de la Constitución; y bajo el punto de

vista penal, un crimen previsto en los artículos, desde el 238 al 242 y el 350 del código vigente.

Con sujeción á estos principios han obrado los Párrocos, en todos los casos que han ocurrido, y sin embargo, han experimentado resistencia de parte de los funcionarios del orden administrativo, en diferentes pueblos de la provincia; y lo que es aun mas, de parte de algunos encargados de la administración de justicia.

Esta conducta puede provenir de la ignorancia de las leyes vigentes; y no falta quien la atribuya á la falsa creencia de que la Religion católica no se halla comprendida en la libertad otorgada á todos los cultos.

Pero la causa principal de semejante proceder, segun yo entiendo, es el gravísimo inconveniente con que tocan los alcaldes en estos casos, de no poder disponer de lugar apropiado, fuera de los campos santos, en donde inhumar los restos de los que por los cánones y por las leyes del reino, son indignos de la sepultura eclesiástica.

Si tuvieran lugares convenientes para estos enterramientos, no mostrarian el empeño que han mostrado hasta ahora, para que se verifiquen en los cementerios católicos. Al menos, su empeño seria de todo punto irracional, y por ningún lado que se mirara podría excusarse.

Para proveer á esta urgente y apremiante necesidad en todos los pueblos de la provincia del digno cargo de V. E., no hay que acudir á las Cortes en demanda de nuevas leyes, ni al poder ejecutivo en solicitud de nuevos decretos; es bastante con que se dé cumplimiento á una real orden que se publicó en 28 de Febrero de 1872, y que no se ha derogado por ninguna disposición posterior.

En ella se manda que en todas las poblaciones donde no haya cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religion distinta de la católica, se construya uno nuevo para este objeto, ó se amplien los existentes, tomando parte del terreno contiguo que se considere necesario, rodeándolo de un muro que lo separe, y verificándose el acceso de lo separado por una puerta especial por donde entren los cadáveres que allí deben inhumarse, y las personas que los acompañen.

Mas no siendo de la competencia episcopal el obligar á que se ejecuten estos mandatos, y siéndolo de la autoridad de V. E., á ella recorro, rogándole se sirva comunicar á todos los Alcaldes las órdenes oportunas, á fin de que sobre punto tan interesante se cumpla

con toda urgencia lo que previene la ley.

Afortunadamente, es fácil y de poquísimo coste la construcción de estos pequeños cementerios; siendo por la misericordia de Dios católica la inmensa mayoría de la provincia, aparte de raras excepciones, son muy pocos los casos que pueden ocurrir y de uso poco frecuente los cementerios profanos, y por lo mismo hay bastante con poquísimo terreno.

Para llevar á cabo esta medida, ofrezco á V. E. todo mi apoyo y cooperación, la de mis párrocos y la de mi clero, en todo cuanto pueda necesitarla.

Confiado en su religiosidad y en el celo que le distingue en promover los intereses morales y materiales de la provincia, espero que atiende mis ruegos, para que desaparezcan por completo motivos de discordia siempre lamentables entre las autoridades civiles y eclesiásticas, causas fecundas de escándalo, que perturban la paz de los pueblos, hiriendo en lo más vivo sus sentimientos religiosos, y el peligro permanente de causas criminales, contra los que pretenden hoy violar, allanándola, la santa mansión de nuestros muertos, haciendo fuerza al sacerdote católico para que ejecute ó permita actos que rechaza su conciencia y que bajo severísimas penas le prohíben los sagrados cánones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba y Setiembre 4 de 1876.

Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

Núm. 724.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Habiendo ocurrido algunas dudas á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia acerca de la interpretación dada á las disposiciones contenidas en la comunicación que esta oficina les pasó con fecha 13 del actual, autorizándolos para celebrar conciertos con los industriales de sus respectivas localidades por el impuesto del sello de ventas; esta Administración ha acordado manifestarles para que les sirva de norma, que el tipo fijado por la Superioridad para llevar á efecto el expresado concierto se ha de ajustar á una operación ó venta diaria por cada industrial en las poblaciones que no lleguen á 8000 habitantes, y dos operaciones ó ventas diarias en los demás pueblos, cuyas ventas multiplicadas

por los 300 días hábiles que se fijan al año para efectuar las transacciones, darán por resultado que á cada industrial le corresponden 300 sellos en los pueblos de la primera clase y 600 sellos á los de la segunda.

Para contratar los mencionados conciertos, los Sres. Alcaldes adquiriendo los datos y noticias que estimen convenientes tendrán en cuenta la importancia de las ventas que ejecuten respectivamente cada gremio ó industria, para en su caso que cada uno se conierte por lo que legítimamente le pertenezca, ya sea en aumento ó en baja del tipo señalado, pero que en último extremo la totalidad de los conciertos no han de ofrecer menor suma que el importe que arroje el número de sellos en relación con los industriales de cada localidad.

Una vez convenido el concierto se levantará acta firmada por los individuos de los gremios ó los interesados en las industrias que no los hubiere y por los Sres. Alcaldes, en las cuales se hará constar la oferta y el compromiso de satisfacer por trimestres anticipados la cantidad estipulada, consignando también el número de industriales de que se compone cada gremio y las ventas porque cada uno se suscribe.

Con las actas de contrato remitirán también los señores Alcaldes una relación demostrativa de los resultados que haya ofrecido este servicio.

Excusado es á esta Administración el volver á manifestar á los Alcaldes lo fácil que ha de serles el demostrar á todos los industriales la ventaja que ha de reportarles un concierto módico y justo por el cual se libran de toda investigación administrativa y de la intervención que pudiera acarrearles un arrendamiento.

Solo resta á esta Administración recomendarles la mayor actividad para la terminación de este tan importante asunto.

Córdoba 20 de Setiembre de 1876.—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTO.

Núm. 720.

Alcaldía constitucional de Lucena

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Junio último.

Sesion del día 3 de Junio.

En esta sesión se acordó:

1.º Expedir á Don Francisco Bergil de Leyva la certificación que

pide referente al amillaramiento.

2.º Satisfacer del capítulo de imprevistos el haber del encargado de la bomba colocada en las tinajeras para surtir de agua al vecindario.

3.º Notificar la aprobación de la Administración económica al remate del impuesto de consumos á los interesados y autorizar al Alcalde y al Síndico para que otorguen las correspondientes escrituras de fianza á nombre de la Corporación.

4.º Aprobar la cuenta de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último.

5.º Autorizar al Alcalde para que formule las condiciones á que ha de sujetarse el servicio de alumbrado del año de 1876 á 77.

6.º Facultar igualmente al Alcalde para que instruya los expedientes de subasta de los arbitrios comprendidos en el presupuesto del año venidero, á fin de licitarlos tan luego como este sea fijado definitivamente por la Junta municipal.

Sesion del día 10.

En esta sesión se acordó:

1.º Facilitar á Josefa Moral la certificación que pide relativa al amillaramiento.

2.º Suscribirse por 500 pesetas á la Caja creada en Madrid para socorro de los heridos é inutilizados en la última campaña.

3.º Manifestar á la Administración económica, que respeta profundamente sus órdenes, pero que no puede responder de deudas contraídas hace cincuenta años, ya por que no tenía fondos aplicables al objeto, ya, porque aun cuando contara con recursos para ello, no podría distraerlos de su empleo sin incurrir en responsabilidad.

4.º Aceptar la forma en que pretenden afianzar su contrato los arrendatarios del impuesto de consumos.

5.º Aprobar los expedientes instruidos para la subasta de los arbitrios y servicios públicos del año venidero que en su día se habrán de licitar.

6.º Facilitar el local situado á espaldas del Hospital de San Juan de Dios al Batallón sedentario de Andalucía, cuya instalación en esta ciudad interesa á la Corporación.

Sesion del día 14.

En esta sesión de carácter extraordinario se acordó aprobar el amillaramiento.

Sesion del día 17.

Esta sesión no tuvo efecto por no reunirse el número de Concejales que exige la Ley para tomar acuerdo.

Sesion del día 24.

En esta sesión se acordó:

1.º Facilitar á don Juan de Torres Montilla y don Antonio Tinoco Saenz la certificación que piden relativa al amillaramiento.

2.º Manifestar á la Excmo. Diputación provincial que siendo la Guardia rural un gasto de su presupuesto, este Ayuntamiento satisfará la parte que le corresponda del contingente que se le señale.

3.º Aprobar los expedientes de subasta de los arbitrios sobre carros, degüello de reses y artículos de plaza últimamente licitados, así como el del alumbrado público por que en la mayor parte de ellos se han bonificado los intereses comunales y en todos se han llenado los requisitos de instrucción.

4.º Aprobar la distribución de fondos del mes de la fecha.

Sesion del día 30.

En esta sesión se acordó:

1.º Acertar al rematante del arbitrio sobre los carros y degüello de reses, la fianza personal de don Joaquin Ramirez y don Antonio del Valle, propietarios de esta vecindad, que ofrece para garantizar su contrato si bien con la obligación de celebrar la escritura correspondiente tan luego como lo exija la Corporación.

2.º Anular el remate del arbitrio sobre los artículos de plaza por no haber cumplido el postor las condiciones estipuladas, que pierda el depósito, que se licite nuevamente el arbitrio entendiéndose su duración desde el día 4 de Julio de 1876 á 30 de Junio de 1877, que se haga responsable al postor que desista un remate de la baja que los fondos públicos puedan sufrir, y que se recaude por Administración la primera quincena, encargándola al actual arrendatario don Pedro Vibora para que la efectúe si gusta por el mismo tipo y condiciones que ha venido por su cuenta haciéndolo hasta aquí.

Lucena 8 de Setiembre de 1876.

—El Secretario, Federico Alvarez de Sotomayor.

Lucena 18 de Setiembre de 1876.

Aprobado: remitase al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín oficial».

Así lo acordó el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 16 del corriente, y lo firma el Presidente, de que certifico.—P. D., José de Alba.—Federico Alvarez de Sotomayor.